



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 166
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 38**

Guadalajara de Buga, catorce (14) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **MARIELA CORDOBA RIVAS** contra **LA FIDUCIARIA PREVISORA S.A. ADMINISTRADORA DEL PAR CAMPRECOM EICE LIQUIDADO** Radicación N° **76-001-31-05-018-2017-0295-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora MARIELA CORDOBA RIVAS por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la FIDUCIARIA



LA PREVISORA S.A ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a fin de que se declare que existió un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido desde el 19 de abril de 2013 al 31 de enero de 2016, terminado por decisión unilateral y sin justa causa de la accionada; consecuentemente, se declare que ostentó la calidad de trabajadora oficial, beneficiaria de la convención colectiva vigente suscrita entre CAPRECOM EICE y SINTRACAPRECOM; por tanto, solicita que se ordene a la demandada al pago de la totalidad de los derechos laborales, prestaciones sociales, factores de salario de origen legal y convencional causados entre la vigencia del contrato; se condene al reintegro del aporte patronal por concepto de aportes al sistema de seguridad social y el pago de los excedentes que resulte de la nivelación de salarios; se condene al pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales o en su defecto la indexación de los valores reclamados, e indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías e intereses a las cesantías. Finalmente, se ordene el pago de los valores que por retefuente descontados por el tratamiento contractual indebido otorgado; al pago de costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que, desde el 19 de abril de 2013 hasta el 31 de enero de 2016, suscribió diferentes contratos de prestación de servicios, con CAPRECOM EICE hoy liquidado, inicialmente en el cargo de auxiliar administrativo de Apoyo a la Gestión en el Proceso de Gestión (19 de abril de 2013 al 30 de junio de 2014) y luego hizo parte del desarrollo del programa Gestor de Vida Sana (1 de julio de 2014 al 31 de enero de 2016), cargos con funciones similares durante todo el vínculo laboral.

Expuso además que, los contratos fueron continuos y sucesivos sin que hubiera interrupción en la ejecución de las funciones, toda vez que la interrupción que se daba entre la suscripción de los contratos era meramente formal; teniendo en cuenta que, pese a que los contratos se firmaban en determinada fecha, tenía que seguir prestando sus servicios en forma continuada, situación que no desvirtúa la permanencia y por el contrario, evidencia la mala fe del empleador. Manifestó que, como gestor de vida sana, cumplía funciones de educación y fomento, actividades de protección específica y de detección temprana, de eventos de interés en salud pública, y administrativas, dentro de las cuales debía cumplir un sin número de



labores, consignadas en los contratos de prestación de servicios, y en las que entre otras se le exigía asistir a reuniones con las secretarías de salud, así como su desplazamiento a distintos lugares fuera de la sede asignada, estableciéndose por parte del empleador, el sitio y el horario de prestación de servicios. Además, indicó que se le exigía la elaboración de informes al supervisor del contrato, los cuales debían ser rendidos en cualquier momento y cuando las distintas dependencias de la entidad así se lo solicitaran, estando sujeta a obedecer órdenes de sus superiores y a tener disposición total de tiempo para atender los distintos requerimientos que se efectuaran no solamente en la Territorial Valle del Cauca de CAPRECOM EICE, sino también del nivel central y de las secretarías de salud, evidenciando que la entidad accionada actuó como un verdadero empleador con plenas facultades para impartir órdenes.

Adujo que, el horario laboral se enmarcaba dentro del señalado para todo el personal de la entidad tanto de planta como contratistas, comprendido entre las 8 a.m. a las 12 a.m. y de 2 p.m. a las 6 p.m., en ocasiones extendiéndose hasta altas horas de la noche; y en algunas oportunidades debiendo prestarse los fines de semana; jornadas para las que era citada a través del correo oficial. Que, la entidad empleadora le impartía órdenes en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo; estando incluso sujeta a evaluaciones del servicio, implicando inexistente la autonomía e independencia propia de la naturaleza de todo contrato de prestación de servicios, denotando la ausencia de buena fe por parte de la demandada.

Por otro lado, señaló que, las labores realizadas por ella fueron inherentes al objeto social de la entidad, exaltando que el cumplimiento del rol misional de la entidad en dicho lugar prácticamente estuvo a cargo de una sola persona, ya que atendía absolutamente a todos los afiliados de ese sector, inclusive a los no afiliados, a quienes debía brindarles acompañamiento y ubicarlos dentro de los distintos programas de atención y prevención previstos. Que, para la ejecución de labores asignadas le fueron suministrados, elementos de trabajo como equipos de cómputo, de oficina y todo lo necesario para el cumplimiento de las funciones encomendadas. Enunció que, los servicios prestados fueron remunerados de manera mensual, percibiendo como última asignación básica la suma de \$1.271.000, del cual se efectuaban los correspondientes descuentos por concepto de retención por honorarios,



además de tener que asumir la totalidad del pago de aportes a la seguridad social. Adujo que, durante la relación laboral no le fueron reconocidos ni pagados sus derechos mínimos laborales legales y convencionales, los cuales son irrenunciables. Señaló que, el acuerdo convencional suscrito por SINTRACAPRECOM, le era extensible de acuerdo al artículo 29 del mismo, al ser un sindicato mayoritario.

Finalmente expuso que, el último contrato suscrito con CAPRECOM EICE, fue finalizado el 31 de enero de 2016, en cumplimiento del Decreto No. 2519 del 25 de diciembre de 2015 el cual ordenó la supresión y liquidación de la entidad. Que, el 02 de enero de 2017 presentó reclamación administrativa ante CAPRECOM EICE hoy liquidado solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y beneficios convencionales y de manera subsidiaria la aplicación de los beneficios salariales y prestacionales contenidos en el Decreto 2127 de 1945; petición resuelta desfavorablemente mediante Oficio del 16 de enero de 2017.

1.2. La contestación de la demanda

Al dar respuesta a la demanda, la apoderada judicial de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO", se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción previa de falta de jurisdicción, y las de mérito como: Inexistencia de la relación de causa a efecto, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, la actora se vinculó bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios de forma interrumpida, de acuerdo a la ley 80 de 1993; no resultando procedente el reconocimiento de los derechos laborales legales y convencionales reclamados, al ostentar la actora la calidad de contratista. De otro lado, denotó que la coordinación y la realización de actividades a fin de cumplir el objeto del contrato no constituían una relación laboral ni un acto ilegal, pues a satisfacción de las partes se convino el contrato, de modo que la entrega de informes no establecía la impartición de órdenes, al corroborar la entidad la ejecución del contrato. Expresó que, dentro el contrato pactado no se estableció un horario laboral para la prestación del servicio, ni se presentó prueba alguna que soporte ello. Finalmente adujo que, fecha anterior al 31 de



enero de 2016, en la que término el contrato de prestación, la entidad demandada inició su proceso de liquidación desde el 28 de diciembre de 2015, de acuerdo al Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia No.134 del 27 de mayo de 2019 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADO el medio exceptivo de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, respecto de las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de trabajo complementario, prima técnica, dotación, subsidio familiar, sanción por no consignación de la cesantía en un fondo, prestaciones convencionales, parcialmente la indexación y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora **MARIELA CORBODA RIVAS** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se ejecutó sin solución de continuidad entre **el 19 de abril de 2013 al 31 de enero de 2016**.

TERCERO: CONDENAR al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, a reconocer y pagar a la demandante, las siguientes sumas:

TOTAL ACRECIAS LABORALES					
AÑO	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	AUXILIO DE CESANTÍAS
2013	\$ 423.666,67	\$1.283.602,12	\$ 1.288.652,78	\$ 1.382.968,46	\$ 1.495.967,11
2014	\$ 688.458,33	\$1.381.329,86	\$ 1.381.329,86	\$ 1.549.399,02	\$ 1.678.515,60
2015	\$ 725.458,33	\$1.474.371,53	\$ 1.438.913,19	\$ 1.631.280,96	\$ 1.767.221,04
2016		\$1.274.237,50	\$ 1.309.850,00		\$ 1.414.854,25
TOTALES	\$1.837.583,34	\$5.413.541,01	\$ 5.418.745,83	\$ 4.563.648,44	\$ 6.356.557,99



AÑO	INTERESES A LAS CESANTÍAS	AUXILIO DE TRANSPORTE	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	DEVOLUCIÓN DE APOORTE EN PENSIÓN
2013	\$ 128.154,52			\$ 636.660,00
2014	\$ 201.421,87		\$ 1.271.000,00	\$ 887.040,00
2015	\$ 212.066,52	\$ 888.000,00	\$ 1.271.000,00	\$ 927.864,00
2016	\$ 14.148,54	\$ 77.700,00		\$ 77.322,00
TOTALES	\$ 555.791,45	\$ 965.700,00	\$ 2.542.000,00	\$2.528.886,00

CUARTO: Condenar al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio **AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, a reconocer y pagar a la demandante la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales, en razón de un día de salario por valor de \$42.366 por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago, desde el 01 de mayo de 2016.

QUINTO: Condenar a la entidad demandada, a indexar la suma correspondiente a las vacaciones y de la devolución de aportes a la seguridad social, para el caso de las vacaciones deberá indexarse a partir del **20 de abril de 2014** y para el caso de la devolución de aportes el pago de la indexación opera desde el **03 de mayo de 2013** y las anteriores correrán hasta el pago total de la obligación, tal como se dispuso en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: ABSOLVER al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO, de las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Costas a cargo de la entidad demandada, inclúyase como agencias en derecho el equivalente a **\$2.509.122,70**.

OCTAVO: De no ser apelada la anterior providencia, remítase en CONSULTA a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y por secretaria se ordena dar cumplimiento a lo demás ítem establecido en el inciso final del art.69 del CPT y S.S”

Como sustento de su decisión; argumentó que, la entidad demandada no logró desvirtuar la presunción de existencia de un contrato de trabajo; pues conforme a los testimonios analizados se corroboró el requisito de subordinación y por tanto la dependencia de la actora, lo que en riñe con la autonomía e Independencia técnica que debe regir los contratos de prestación de servicio. Indicó que, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los periodos de interrupción entre los contratos suscritos, no desvirtúa una unidad contractual, al no ser amplias relevantes o de en gran envergadura, pues como se advirtió en el caso; entre las interrupciones referidas no transcurrieron más de 15 días, además que de los testimonios se pudo extraer que la actora nunca dejó de prestar el servicio;



teniéndose como único contrato de trabajo el que tuvo por fecha de inicio 19 de abril del 2013 y terminación el 31 de enero del 2016. Establecido lo anterior, señaló el reconocimiento de las prestaciones legales para trabajadores oficiales. Por otro lado, adujo no ser procedente extender los beneficios convencionales a la actora, al no lograr acreditar que la organización sindical agrupara dentro de sus afiliados a más de la tercera parte de los trabajadores de CAPRECOM, conforme al art 471 del C.S.T. circunstancia no presumible por el operador judicial. Del mismo modo, no se cumplió con la carga probatoria para demostrar un perjuicio causado o la necesidad de vestuarios o calzado para ejercer su labor conforme al artículo 230 C.S.T, ni ser beneficiaria de un subsidio familiar, no dando lugar a condena. Finalmente, se determinó procedente la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los derechos prestacionales, al evidenciar mala fe de la entidad demandada con su intención de refugiarse en una figura legal que le resultaba económicamente más favorable y con la cual podía eludir el pago de los beneficios propios del contrato de trabajo. Por último, no procede la indexación de las condenas en atención a que prospera la pretensión de indemnización moratoria; incluyendo con ello los perjuicios de la devaluación de la moneda; exceptuando, de ello la condena por vacaciones y devolución de aporte a la seguridad social al no tener carácter prestacional.

1.4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandada apeló la decisión exponiendo que, se logró establecer del interrogatorio, que la accionante se vinculó a través de un contrato de prestación de servicios, en apoyo a la gestión, mediante interrupciones entre cada uno de estos. Que, teniendo en cuenta el artículo 26 de la ley 10 del 90; la clasificación de empleos para la organización y prestación de servicios de salud de acuerdo a sus funciones, se debe tener en cuenta que era una EICE, por lo tanto, su calidad no era ni de trabajadora oficial, ni de servidora pública. Adujo que, como fue acreditado dentro de los interrogatorios, la demandante realizaba era funciones por fuera de las instalaciones de CAPRECOM, debiendo remitirse hacia los domicilios de los pacientes y también realizaba funciones dentro del hospital; por lo tanto, su vinculación no fue totalmente directa con la entidad. Así mismo, indicó no haberse acreditado la relación laboral al no obrar prueba alguna del registro de ingresos o egresos de las instalaciones en cumplimiento de los horarios



aducidos, ni de los informes presentados por quien aparentemente controlaba el cumplimiento de sus actividades; razón por la cual dicha sumisión no se constituye. Por otro lado, resaltó la sentencia del 6 de septiembre de 2001 radicación 16066 por el magistrado ponente Carlos Issac Nader y la postura del Consejo de Estado subsección B radicado 330813, sosteniendo que el reconocimiento y pago de las cesantías surge solo con ocasión a la declaratoria de la relación laboral, por lo que no podrá reclamarse sanción moratoria previo a ello, como quiera que apenas con ocasión de la sentencia, surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el auxilio aludido. Finalmente, en virtud a pronunciamientos de la corte Suprema de Justicia, insistió que es improcedente la indemnización moratoria, al no ser posible predicar la Mala Fe de la entidad, frente al no pago de salarios o prestaciones; por encontrarse en un proceso de liquidación para la fecha en que se concluyó la relación laboral el 31 de enero de 2016. De esta manera, solicito que se revoque la sentencia.

1.5 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las partes no se pronunciaron. El día 07 de octubre de 2022, fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por motivo de descongestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron



respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

3. Problema Jurídico

Estudiadas las pretensiones del escrito primigenio, los problemas que dilucidará la Sala son los siguientes: i.) determinar la existencia del contrato de trabajo entre la actora y CAPRECOM liquidado con continuidad en los extremos solicitado en la demanda. ii) Si debe condenarse a la entidad demandada al pago de la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales

4. Tesis de la Sala

La Sala modificará la sentencia proferida respecto de la cuantía de la sanción moratoria y la confirmará en todo lo demás.

5. Argumento de la decisión

5.1 De la existencia del contrato realidad

El juez de instancia declaró la existencia de una relación laboral desde el 19 de abril de 2013 al 31 de enero de 2016, declaración que mereció la inconformidad de la parte demandada insistiendo que en la práctica se ejecutó un contrato de prestación de servicios en los términos de la Ley 80 de 1.993 y que el servicio no fue continuo.

CAPRECOM, según lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 314 de 1996, era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que operaba en el campo de salud como EPS e IPS. A su turno el Decreto 456 de 1997 estableció en su artículo 36 que quienes prestan sus servicios



en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, y excepcionalmente son empleados públicos quienes laboran en cargos de dirección o confianza enlistados en esa misma norma.

Por otro lado, según voces del Decreto 2127 del 1945, define el contrato de trabajo como “La relación jurídica ente el trabajador y el empleador en razón de la cual se obligan recíprocamente, el primero a prestar un servicio intelectual o material en beneficio del segundo y bajo la continuada dependencia o subordinación del patrono o beneficiaria, quien pagará una remuneración.

El artículo 3º de la misma normatividad señala el contrato realidad, como aquel que no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de la modalidad ni del tiempo que su ejecución demore. En consonancia con la anterior norma, el artículo 20 del mencionado Decreto 2127 de 1.945 señala la presunción de que quien presta un servicio y quien lo recibe, está vinculado mediante un contrato de trabajo, siendo deber del empleador desvirtuar esa presunción. Es decir que al trabajador le basta como demostrar la prestación personal del servicio a favor de un empleador determinado y en unos extremos temporales, y la ley presume la existencia de los otros dos elementos, subordinación y remuneración; y se invierte la carga de la prueba correspondiéndole al empleador demostrar o que no existió prestación del servicio, o que el servicio estuvo regulado por un contrato de índole no laboral. A su turno, el contrato de prestación de servicios, regulado por la Ley 80 de 1993, es aquel que se celebra por el Estado, solamente cuando la función de la administración no puede ser suministrada por personal de planta, o cuando se requiere de conocimientos especializados, y en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable. Así mismo se han señalado por la Jurisprudencia Nacional los siguientes elementos como configurativos del mismo: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato



es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

En el caso en examen, de las pruebas regular y oportunamente allegadas, en especial la certificación expedida por la ex empleadora, visible a folio 21 del expediente digitalizado se constata que la actora actor prestó sus servicios como gestor de vida sana, en los siguientes periodos:

OR-76262/2013 Contrato de prestación de servicios del 19 de abril al 30 de noviembre de 2013. Objeto: Prestación servicio gestores vida sana-Cali-territorialvalle.

Adición OR-76262/2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

OR- 76048 -2014 Del 7 de enero de 2014 hasta el 30 de abril del mismo año, objeto prestación servicio gestores vida sana-Cali-territorial Valle.

Adición OR-76-0482014 del 1o de mayo hasta el 30 de junio de 2014.

OR76-310-2014 del 01 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 objeto: prestación de servicios como personal gestores de vida sana Cali Territorial Valle.

OR76-182-2015 Entre el 16 de enero de 2015 al 30 de junio del mismo año Objeto: prestación de servicios como gestor de vida sana.

OR76-468-2015 entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de enero de 2016 objeto: prestación de servicios como gestor vida sana.

De la anterior certificación, así como de los diferentes contratos y sus prórrogas suscritos entre las partes contendientes, se puede verificar que la prestación de servicios por parte de la señora CORDOBA RIVAS, tal como se afirma en la demanda, se inició el 19 de abril de 2013 y la fecha de finalización del último contrato estaba pactada hasta el 31 de enero de 2016. Así mismo se puede constatar de los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda y de las declaraciones de las señoras Diana Grace Betancourt Zúñiga, Jenni Lozano y Aleide Mena Maquilon que la demandante ejercía funciones propias de las actividades normales de la empresa demandada como gestora de vida sana, quien para la fecha de ingreso y retiro de la trabajadora, tenía funciones de EPS e IPS, resultando claro que las actividades realizadas no encuadran dentro de las denominadas de dirección y confianza.



Respecto de los extremos de la prestación del servicio, para la Sala está acreditada la continuidad, en tanto solo se verifica una interrupción contractual del 1o al 6 de enero de 2014 y entre el 1o y 15 de enero de 2015 y, periodo inferior a un mes, de manera que se puede afirmar sin duda que la actora acreditó la prestación personal del servicio continuo en los extremos indicados en la demanda. Probada la prestación personal del servicio se presume que la vinculación estuvo regida por un contrato de trabajo, debiendo la entidad desvirtuar la presunción legal que operó en su contra; sin embargo, la demandada fue inferior a la carga probatoria que le correspondía, pues limitó su defensa en afirmar la existencia de los susodichos contratos de prestación de servicios sin demostrar la supuesta autonomía e independencia con la que actuó el contratista.

Respecto de las prestaciones económicas reconocidas en la primera instancia, no fueron objeto de reproche y a ello estará la Sala, excepto la sanción moratoria.

5.2 De la sanción moratoria

El juez de instancia consideró que era procedente condenar a la indemnización moratoria, y que la misma corría desde el 1 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago. La parte recurrente sostiene que el reconocimiento y pago de las cesantías surge solo con ocasión a la declaratoria de la relación laboral, no podría reclamarse sanción moratoria previo a ello. Insiste que es improcedente la indemnización moratoria, al no ser posible predicar la Mala Fe de la entidad, frente al no pago de salarios o prestaciones; por encontrarse en un proceso de liquidación para la fecha en que se concluyó la relación laboral el 31 de enero de 2016.

Para los trabajadores oficiales, el artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, que modificó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, en su parágrafo segundo, establece un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el retiro del trabajador para que la administración coloque a su disposición los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le estén adeudando; y, en el evento de no proceder de conformidad, surge una sanción moratoria a cargo de la entidad que ha sido renuente a cancelar



salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del trabajador oficial.

La aplicación de la sanción moratoria, ha reiterado la Corte, depende de la buena o mala fe del empleador; es decir que si desea exonerarse de la sanción por no cancelar a la finalización de la relación laboral los salarios y prestaciones sociales debe demostrar que actuó de buena fe exenta de culpa. Traslado los anteriores postulados al asunto ocupa la atención de la Sala se observa, que el extinto CAPREOM a la finalización del vínculo laboral, quedó debiendo al trabajador salarios y prestaciones sociales, es decir se encuentra en situación de moroso. Desde la contestación de la demanda, la entidad adujo que la actora estuvo vinculada mediante órdenes de prestación de servicios, que desnaturalizó el vínculo laboral en tanto la demandante por más de tres años ejerció funciones misionales para demandada, de manera que el reproche en este aspecto resulta infundado.

Respecto de las consecuencias de la liquidación debe precisara la Sala que ciertamente mediante el Decreto 2519 de 2015 se dispuso la supresión y liquidación de Caprecom y, a través del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación hasta el 27 de enero de 2017, data en la cual el Ministro de Salud y Protección Social y la Previsora suscribieron el acta final de liquidación de Caprecom, la cual fue publicada en el Diario Oficial 50.129 de la misma calenda, la entidad existió jurídicamente hasta esa fecha.

Sobre los efectos de la liquidación es criterio pacífico de la Corte Suprema de Justicia que, con la extinción definitiva de la entidad, las obligaciones a su cargo como empleador se tornan de imposible ejecución, configurándose el fenómeno de la inimputabilidad de la mora, razón por la cual la indemnización analizada solo podía correr hasta el momento en que la entidad se liquidó totalmente, y en ese punto habrá de modificarse la sentencia apelada. En asunto similar, la Corte en sentencia CSJ SL194-2019 así lo explicó:

“La sanción moratoria operará hasta la liquidación de la entidad responsable, esto es, hasta la suscripción del acta final de liquidación del ISS que fue publicada en el Diario Oficial 49470 del 31 de marzo de 2015. Como quiera que la entidad existió hasta la fecha indicada, es



hasta ese momento que debe liquidarse la sanción, pues con posterioridad a esa data el instituto perdió toda posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que pudiesen estar a su cargo.

De esta manera es necesario limitar el extremo final de la moratoria, luego, la sanción corre desde el 1o de mayo de 2016 (fecha inicial reconocida por el juez y que no fue objeto de reproche) hasta el 27 de enero de 2017, a razón de \$42.366, por los 267 días, para un total de \$11.311.722.

COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada fue parcialmente favorable.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 134 del veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali – Valle, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: *Condenar al FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO, a reconocer y pagar a la demandante la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales, en razón de un día de salario por valor de*



\$42.366 por cada día de retardo desde el 01 de mayo de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, para un total por sanción de \$11.311.722.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0cb7a8f4b13a691b4fa277d3c77365735786001bd4a9f584a427e7b21af4ef**

Documento generado en 15/11/2023 09:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>